

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Instruccion pública. = Núm. 362.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 5 del actual lo siguiente.

»He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M. como asimismo de lo manifestado con este motivo por el tribunal Supremo de Justicia con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia, se ha servido declarar suprimido el Cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que exista en el Reino; quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla; el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion bajo los requisitos siguientes.

1.º Los profesores de instruccion primaria superior, presentarán, además del documento que los acredite de tales, su fé de bautismo por la cual conste que tiene 25 años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2.º Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental, se sugetarán á un examen teórico-práctico ante una comision de tres revisores, ó

en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el Gefe político, quien remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que convenga.

3.º Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos trescientos reales que satisfacen en el dia por el suyo los lectores de letra antigua; y además, los gastos de examen cuando lo haya."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 17 de setiembre de 1844. = Pedro Galbis = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 363.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra en 1.º de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente = Teniendo en consideracion los méritos, servicios y circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Francisco Javier Girón Duque de Abumada: vengo en nombrarle Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles, en atencion al celo é inteligencia con que desempeña su organizacion. Dado en Palacio á primero de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez."

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 15 de setiembre de 1844. = Pedro Galbis = Federico Rodriguez, Secretario.

Finalizando en 31 de diciembre la contrata para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el corriente año, y debiendo celebrarse la nueva para el de 1845 en el primer día hábil del próximo mes de noviembre, según está mandado por Real orden de 4 de abril de 1840, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa puedan dirigir á este Gobierno político sus proposiciones en pliegos cerrados, ó depositarlos en la caja que con buzon se halla en la portería del mismo hasta el 30 de octubre, en inteligencia que el día 31 se recogerá dicha caja y no se admitirán más pliegos, conservándola custodiada en esta Secretaría hasta el día siguiente y hora de las doce de la mañana en que ha de celebrarse su remate en el mismo local por el método que señalan las órdenes vigentes.

## CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> La contrata empezará desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1845, y finalizará en 31 de diciembre del mismo.

2.<sup>a</sup> El tamaño del Boletín será de un pliego común papel de consistencia y de buena calidad, las márgenes estrechas, la impresion de dos columnas y el carácter de letra, lecturilla, entredos y brevariario de forma airosa, quedando obligado el editor á tirar Boletín extraordinario en cualquiera día que lo exija el Sr. Gefe político por la urgencia de publicar órdenes, instrucciones, alocuciones, bandos ó noticias interesantes, en igual clase de papel sin que por esto se aumente el precio de la contrata. No se admitirá en la postura fraccion de maravedí.

3.<sup>a</sup> Bajo el epígrafe de artículo de ocio se insertarán las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demás disposiciones que se comuniquen á los pueblos por las autoridades así como los anuncios concernientes al servicio nacional y demás que por conducto del Gobierno político se remitan á la redacción. Si sobrase espacio podrá el editor insertar extractos de las sesiones de los Cuerpos colegisladores, avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y demás anuncios de esta clase, artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c. con sujecion siempre á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta; pero sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política ni de artículos comunicados que tiendan á lo mismo.

4.<sup>a</sup> El Boletín saldrá á luz los miércoles y sábados antes de dar las dos de la tarde en todo tiempo, y solo podrá alterarse el día y hora por algun incidente imprevisto ó si conviniera al servicio público á juicio del Sr. Gefe político.

5.<sup>a</sup> Antes de procederse á la impresion cuidará el impresor de traer las pruebas á la Secretaría del Gobierno político donde serán examinadas y corregidas por el oficial encargado del negociado, á fin de que no haya erratas en el periódico, mas si á pesar de esto se incurriese en alguna, será cargo del empresario el subsanarlas en el número próximo.

6.<sup>a</sup> El editor será responsable de la exactitud y

confomidad de los impresos al tenor de los respectivos originales.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del empresario insertar íntegras las leyes, decretos y Reales órdenes en un solo boletín y cuando por ser aquellas demasiado estensas no cupiesen en el pliego ordinario, habrá de aumentarle por su cuenta con los demás pliegos que se precisaren hasta concluirlo.

8.<sup>a</sup> Estará tambien obligado á poner en el correo con ocho horas de anticipacion á su salida, el boletín para todos los ayuntamientos de la provincia, incluyendo bajo una faja tantos ejemplares cuantos pueblos tenga cada uno.

9.<sup>a</sup> Para que no pueda servir de excusa á los ayuntamientos y justicias de los pueblos el alegar que no reciben los boletines, y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se le comunicasen por aquel conducto, irán numerados desde el primero hasta que termine la serie. Los ayuntamientos deberán reclamar al redactor el número ó números que le hubiesen faltado, dirigiendo queja al Gobierno político si el editor no les enviase gratis ó retardase el envio, porque de otro modo los que no hiciesen la reclamacion dentro del término de veinte dias no quedarán exentos de responsabilidad.

10.<sup>a</sup> Será cargo del editor acompañar al último número de cada mes un resumen en forma de índice de las órdenes y circulares publicadas durante él, y otro general al fin del año, con espresion de la orden, autoridad que la circuló y admero del boletín en que se halla inserta.

11.<sup>a</sup> Será cuenta del editor la recaudacion por trimestres ó como mejor viere convenirle de las cantidades correspondientes á la edicion del boletín; y el Gobierno político le prestará el auxilio de su autoridad en los casos en que lo necesite para llevar aquella á efecto.

12.<sup>a</sup> Del importe de la contrata se le rebajará el de las multas que fuese justo imponerle por las faltas de cumplimiento de las condiciones á que quede sujeto el empresario; y á cuyo cumplimiento se obligará otorgando fianzas bastantes, siendo de su cuenta el importe del papel y escritura de remate.

Leon 17 de setiembre de 1844.—Pedro Galbis.  
—Federico Rodriguez, Secretario.

## Seccion de Fomento.—Núm. 365.

Por Real orden de 5 del actual S. M. se ha servido mandar se inserte en los boletines oficiales de las provincias el pragmativo siguiente.

Sociedad económica Matritense.—Los espantosos estragos causados por la langosta que ha assolado últimamente los campos de la Mancha, Estremadura y Andalucía, y el temor fundado de que se estiendá por otras provincias, como ha sucedido en varias ocasiones, han llamado la atencion de la sociedad económica matritense, la cual ya en el siglo pasado abrió un concurso, excitando el ingenio español á buscar los medios más arribles de combatir esta plaga destructora, aunque con el sentimiento de no haber podido adjudicar el premio á ninguna de las

muchas memorias que se presentaron entonces. La sociedad, al propio tiempo que ha acordado publicar en su periódico *El amigo del país* un extracto de los medios propuestos en aquellas memorias, ha creído conveniente abrir un concurso extraordinario, escuchando el celo de las personas ilustradas para que escriban sobre asunto tan importante; mas careciendo de fondos suficientes, ha acudido al Gobierno solicitando que la fuesen facilitados los medios de suplir la escasez de sus recursos, señalando algun otro premio adecuado á la importancia del asunto y á los gastos que puede ocasionar su buen desempeño.

En su vista, por Real órden de 7 de este mes, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido aprobar S. M. el pensamiento de la sociedad, reservandose conceder oportunamente al autor de la memoria que saliere premiada la gracia á que fuese acreedor por el buen desempeño de su objeto; y en su consecuencia la sociedad abre el concurso bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El objeto del concurso ha de ser una memoria en que se describan con la mayor exactitud posible la especie ó especies de langosta de que se hallan plagados varios terrenos de España, su vida, sus costumbres y su modo de propagarse: se han de señalar los medios mas completos, sencillos y menos costosos de precaver é impedir su reproduccion, de destruirla en sus sucesivos estados y emigraciones, y de evitar los daños que causa á los diversos ramos de agricultura, prescribiendo para todo ello algun método diferente ó perfeccionado sobre los conocidos y usados hasta ahora: se han de tomar en cuenta y apreciar las reglas ya prescritas en las leyes é instrucciones particulares con este objeto; deducir y proponer las mas fáciles, seguras y económicas; y por último, se ha de presentar una instruccion sencilla y clara de los medios propuestos en la misma memoria, á fin de que pueda servir de guia á los ayuntamientos y particulares en sus operaciones contra tan terrible plaga. La memoria pues ha de considerar el asunto por su parte científica, por la económica, por la administrativa y por la práctica ó de ejecucion.

2.<sup>a</sup> El autor de la memoria que con mas acierto llene estos objetos obtendrá por premio el título de socio sin cargas, y la gracia que S. M. se ha dignado prometer por la citada Real órden.

3.<sup>a</sup> Si se presentasen otra ú otras memorias de suficiente mérito en su totalidad ó en alguna de sus partes, la sociedad les adjudicará gradualmente alguno de los premios de que puede disponer, y sus autores serán recomendados eficazmente al Gobierno para que, según sus personales circunstancias, les atienda y los recompense conal corresponda.

4.<sup>a</sup> Las memorias se entregarán en la secretaría de la sociedad; calle del Turco, núm. 9, sin firma, pero con un lema ó señal que se estampará igualmente en el pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor. Este pliego no será abierto sino en el caso de adjudicarse algun premio á la memoria respectiva, ó con consentimiento del autor cuando obtenga mención honorífica. Los pliegos per-

tenecientes á las memorias que no obtuviesen ninguna de estas declaraciones quedarán inutilizados.

5.<sup>a</sup> Se admitirán las memorias hasta el día 15 de noviembre de este año, cuyo término improrrogable se señala mas corto de lo acostumbrado para que haya lugar de poner en práctica en el inmediato invierno los métodos que se propongan y experimentar sus resultados en el año próximo venidero.

6.<sup>a</sup> La adjudicacion de los premios que merezcan las memorias se verificará en sesion solemne, en la que se publicará el juicio comparativo que haya formado la sociedad sobre cada una de ellas.

7.<sup>a</sup> Todo autor puede hacer sacar copia de la memoria que haya presentado, comprando el secretario su conformidad con el original. Para este efecto los no premiados presentarán el resguardo que con el lema de sus respectivas memorias se les haya franqueado por la secretaría al tiempo de la entrega. Madrid 10 de agosto de 1844.—Francisco Hilarión Bravo, Secretario.

*Y siendo del mayor interés para el progreso de la agricultura la destruccion de la langosta recomiendo muy particularmente á cuantos puedan escribir sobre la materia á fin de que se decidan á prestar este interesante servicio digno de la consideracion general. Leon 17 de setiembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodríguez, Secretario.*

## Núm. 366.

### *Ayuntamiento constitucional de Leon.*

Los fondos de la carcel de este partido judicial, cuya administracion y cuidado está encomendado al ayuntamiento no bastan á las veces para cubrir todas sus atenciones, porque como ha sucedido en este año el número de presos pobres á quienes hay que socorrer escede al calculado en el presupuesto aprobado, y si á esto se agrega la dilacion que se experimenta en algunos ayuntamientos en concurrir á la depositaria con las cuotas que en el repartimiento ejecutado por sus mismos representantes les correspondieron, se vendrá en conocimiento del conflicto en que á cada paso se vé colocada esta corporacion para suministrar el socorro que diariamente se reclama por el juzgado, para satisfacer sus sueldos al alcaide y capellan y ocurrir á lo demas presupuestado. No solo están por satisfacer algunos ayuntamientos sus cuotas del 2.<sup>o</sup> plazo vencido en fin de agosto sino que aun hay algunos que no han satisfecho el primero. La adjunta nota es copia de la que se pidió y ha pasado el depositario, y con su vista y con la de existencias que terminaron ayer al librar á favor del alcaide los socorros suministrados en agosto, el ayuntamiento acordó dirigirse á V. S., como lo hace, rogándole tenga la bondad de mandar poner en el boletín oficial la prevencion que sea de su agrado á dichos ayuntamientos descubiertos en este ramo para que al breve término que se sirva señalarles concurren con sus respectivos adeudos á fin de poder atender á la manutencion de presos, objeto de preferencia y que no admite demoras ni hay con-

que suplirlo; pues este ayuntamiento tiene satisfecho lo repartido á la capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 13 de setiembre de 1844.—Antonio Alvarez Revero.—P. A. D. A. C.: Juan Maria Rodriguez, Secretario.

*Nota de los ayuntamientos del partido judicial de esta capital que en esta fecha se hallan en descubierto por el todo ó parte de sus cuotas señaladas en el repartimiento para gastos de la carcel en el año de 1844.*

Villasabariego, debe los dos plazos.  
Valdefresno, debe los dos plazos.  
Villaquilambre, debe los dos plazos.  
Gradefes, debe el 2.º plazo vencido en fin de agosto.  
Garrafe, id.  
Benllera, id.  
S. Andrés del Rabanedo, id.  
Cuadros, id.  
Onzonilla, id.  
Quintana de Raneros, id.  
Cimanes del Tejar, id.  
Villadangos, id.  
Vegas del Condado, id.

*Es copia de la remitida por la depositaria. Leon 13 de setiembre de 1844.—Juan Maria Rodriguez, Secretario.*

Núm. 367.

*Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.*

Ignorándose el paradero y el pueblo de la naturaleza de Agustin Gonzalez, testigo que declaró en la causa instruida en este Juzgado contra Angel Garcia, Miguel Martinez y Cayetano Blanco, naturales de esta ciudad, por robo de mrs. en la casa de D. Justo Antonio Santa Marina, Canónigo de esta Sta. iglesia, teniendo que hacerle saber la condena que se le ha impuesto en la referida causa, de cinco duros de multa ó un mes de prision en esta cárcel nacional mantenido a sus espensas, por haber faltado á la verdad en su declaracion, acordé por providencia de este dia citarle por edictos, por medio del boletin oficial de la provincia, y para que esto tenga efecto, espero se sirva V. S. dar la correspondiente orden á los alcaldes de la misma para que hallandose en su distrito el Agustin Gonzalez le hagan saber, que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír la notificacion que debe hacersele por la referida causa, para que á los veinte dias siguientes pague la mencionada multa, ó sufra el mes de prision, á que ha sido condenado, avisándome de haberlo mandado así para hacerlo constar en el espediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga y agosto 17 de 1844.—Rodrigo Alonso Florez.

Núm. 368.

*Juzgado de 1.ª instancia de Sahagun.*

En la causa criminal, que estoy instruyendo contra los que resulten autores y complicados del robo ejecutado en la noche del 8 de mayo del corriente año, en la casa de D. Venancio Iglesias, cura parroco de Carbajal, aparece iniciado reo Miguel Muñiz (a) el calderero de Villacitor; en cuya virtud, y no habiendo podido ser capturado, a pesar de haber practicado para ello todas las diligencias, se hace preciso que V. S. se sirva mandar insertar una circular en el boletin oficial de esta provincia de su digno mando, recomendando á los alcaldes y demas agentes de la administracion, la captura y remision a este Juzgado del referido calderero; a cuyo fin, se insertaran á esta continuacion las señas de el. Sirviéndose V. S. acusarme el recibo para que obre en la causa los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun y agosto 29 de 1844.—José de Castro.

*Señas.*

Estatura regular, grueso, cara redonda, color claro, ojos garzos, pelo castaño obscuro, barba roja, nariz bastante ancha, la mano izquierda inclinada para dentro con poca flexibilidad.

ANUNCIOS.

## INTENDENCIA.

A la hora de las once de la mañana del dia 7 de octubre próximo tendrá efecto en la oficina de esta Intendencia el remate de los derechos que devenguen los granos y semillas en la ciudad de Astorga en todo el año próximo de 1845 bajo de las condiciones arregladas por la Contaduría y que se pondran de manifiesto á los licitadores, siendo el presupuesto para admitir postura el de diez mil cuatrocientos setenta y tres rs. oncé maravedis y si hubiese licitadores, tendrá efecto el segundo remate para el dia 17, y el último para el 27 del mismo octubre; lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Leon y setiembre 17 de 1844.—Juan Rodriguez Radillo.

Se arriendan los pastos de verano de una dehesa sita en el pueblo de S. Cebrián de la So-moza, provincia de Leon, los cuales ha disfrutado por una porcion de años la cabaña fina lanar del Excmo. Sr. D. Joaquin de Egoaga; dará razón en Madrid, calle de Hortaliza núm. 134 el portero de la casa.

LEON: IMPRENTA DE NIÑOS.